



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 7 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.L.P., en nombre y representación de la Entidad Mercantil G.B., S.L.U., por el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la ejecución del proyecto «Acondicionamiento de la carretera C-830, de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte, tramo: Los Sauces-Cruz Castillo» (EXP. 202/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución con forma de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por los daños económicos que se alegan derivados de la ejecución de las obras correspondientes al proyecto denominado «Acondicionamiento de la carretera C-830, de S/C de La Palma a Punta Gorda por el norte, tramo: Los Sauces-Cruz Castillo».

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabada por la Consejera de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la citada ley.

3. En cuanto a los antecedentes de hecho, de lo manifestado por el representante de la empresa reclamante y de la documentación obrante en el expediente, se deduce lo siguiente:

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Que la empresa afectada desarrolla una actividad de transportes, siendo propietaria de un camión con grúa, el cual se guarda en un local arrendado situado en la carretera general C-830, nº. 41, del término municipal de San Andrés y Sauces y que desde mediados del mes de marzo hasta mediados del mes de junio del año 2011 (este extremo quedó determinado por la empresa reclamante con posterioridad a la presentación del escrito de reclamación inicial), a causa de las obras que se estaban ejecutando, las correspondientes al «Acondicionamiento de la carretera C-830, de S/C de La Palma a Punta Gorda por el norte, tramo: Los Sauces-Cruz Castillo», ejecutadas por la empresa C.L.S., U.T.E., no solo se le impidió el acceso al referido local, sino que el camión quedó bloqueado en su interior, junto con diversas herramientas y material preciso para realizar la actividad que le es propia, por lo que se le ha causado un daño económico, cuya completa indemnización se reclama.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El presente procedimiento comenzó con de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 29 de marzo de 2011 por el representante de la afectada ante el Cabildo Insular de La Palma, quien lo remitió a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

2. En la documentación adjunta al expediente consta el informe del Director de obra que afirma que existe relación de causalidad por parte de la ejecución de la obra y la imposibilidad de darle uso al vehículo, situado en el garaje que se halla en la carretera general C-830, nº 41 y el informe económico de la Secretaría General Técnica de la Consejería, el cual está basado en la valoración económica que aporta el reclamante, que es la que obra en el informe pericial de la empresa contable contratada por ella.

Sin embargo, no se ha emitido completo el preceptivo informe del Servicio, es decir, sobre la totalidad de los hechos objeto de la reclamación, ya que solo se ciñe a la valoración económica, sin hacerse referencia alguna a las obras que la propia Administración contrató.

3. Asimismo, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la afectada y a la empresa contratista de las obras, pues la Administración correctamente consideró que la misma ostenta interés legítimo en este procedimiento, ya que la Consejería se reserva el derecho de repetir contra dicha empresa tal y como se afirma en la Propuesta de Resolución.

4. El 28 de marzo de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, a la que se adjunta un borrador de la Resolución a emitir por la titular de la Consejería, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora, no obstante, no impide resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

Finalmente, el órgano instructor no solicitó el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, por considerar que en este asunto no se ha suscitado cuestión de Derecho que no haya sido informada con anterioridad por la Viceconsejería, omisión que este órgano ampara en lo dispuesto en el art. 20.j) del Decreto 12/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, que dispone que será preceptivo el informe del Servicio Jurídico en «Reclamaciones por responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración autonómica, en las que se susciten cuestiones de Derecho no resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico».

5. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada puesto que el órgano instructor considera debidamente acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

En relación con ello, la empresa contratista de las obras consideró que la indemnización que la Administración le otorga a la interesada no está debidamente justificada, puesto que no se ha probado el número exacto de días que permaneció bloqueado el camión mencionado. Más concretamente, en el escrito de alegaciones presentado (que lleva fecha de registro 12 de febrero de 2016), la empresa

contratista «C.L.S., U.T.E.» viene a señalar, entre otras consideraciones, que la valoración efectuada por la entidad G.B., S.L.U., es «arbitraria y carece de fundamento alguno», debiendo repararse en que «se establece [la valoración] sobre la base de unos beneficios que no han quedado acreditados y sobre una compensación a tanto alzado que tampoco se justifica».

Pues bien, en la Propuesta de Resolución se afirma que el Director de obra no aportó documentación o prueba alguna que rebatiera el periodo de tiempo alegado por la interesada, pese a los requerimientos que se le hicieron al efecto, por lo que solo se tiene en cuenta por la Administración los días referidos por dicha interesada a la hora de determinar la indemnización que le corresponde.

2. Por tanto, está suficientemente demostrado que el garaje arrendado por la interesada estuvo bloqueado de forma absoluta por causa de las obras realizadas, en virtud del informe del Director de obra y por las fotografías adjuntas al expediente, pero no el número concreto de días que permaneció en tal situación dicho garaje, lo que se ha cuestionado como anteriormente se refirió.

En este sentido, es a la interesada a quien le corresponde demostrar lo alegado por ella en su escrito de reclamación, es decir, que durante un número concreto de días no tuvo acceso al garaje referido, estando bloqueado el camión de su propiedad, en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil acerca de la distribución de la carga de la prueba.

En tal sentido, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 89/2016, de 30 de marzo, se señala que:

«A mayor abundamiento, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Consejo (Dictámenes 279/2015, de 22 de julio, y 443/2015, de 3 de diciembre, entre otros muchos) sobre la distribución de la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. En consecuencia, en este caso concreto es al interesado a quien le corresponde probar que la omisión administrativa mencionada le ha generado un daño cierto, lo que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, no ha sido así».

Por tanto, si se tiene en cuenta tal doctrina y la documentación obrante en el expediente no se puede considerar demostrado el número de días que duró el bloqueo, pues en el documento contable emitido por la empresa de contabilidad y asesoría «A.G.S.», que aporta la interesada (página 27 del expediente), se hace un cálculo del daño basado en la información que le suministra la propia interesada, quien tampoco ha presentado ninguna otra prueba que demuestre tal extremo y, por tanto, parece estar basado en meras manifestaciones de la interesada. Por otra parte, debe traerse a colación aquí, una vez más, la abierta oposición de la contratista a la valoración realizada por la interesada, que acepta la Administración, y en la circunstancia –a la que también se hace referencia en la PR- de la posibilidad del ejercicio de la acción de regreso contra la mercantil «C.L.S., U.T.E» por el importe, discutido, que ahora se pretende abonar a la sociedad reclamante.

3. Por ello, para poder entrar en el fondo del asunto es preciso que se emita un informe complementario del Servicio competente por el que se ilustre a este Organismo acerca de la duración exacta de las obras realizadas por cuenta de la Consejería en el tramo en el que se encuentra situado el local de la empresa afectada, precisando, si es posible, el número de días exactos en los que estuvo bloqueado el local.

Después de ello, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo junto con las nuevas actuaciones, con la finalidad de emitir el preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos expuestos en el Fundamento III.3 del presente dictamen.